



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00083-00
Demandante: Sol Isabel Trujillo
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería decidir sobre la excepción previa presentada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima en la contestación de la demanda, que denominó: *“Caducidad de la Acción”*.

Sin embargo, en observancia del artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se realizará control de legalidad del proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, precisando:

“(ii) Así mismo, deberá allegar el documento que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia que indique la solicitud de conciliación de los actos demandados.”

2. Contra el citado auto, el actor presentó recurso de reposición, en el que, entre otros argumentos, expuso: *“3.-En segundo lugar, en el auto recurrido tampoco se tuvieron en cuenta los hechos y razones plasmados en la demanda con respecto a la procedibilidad de la demanda en las condiciones en que fue impetrada como consecuencia de la medida cautelar solicitada que, por ministerio de ley, torna en procedente la presentación de la demanda sin agotar previo a ello la solicitud de conciliación prevista como requisito de procedibilidad.”*

3. El 10 de agosto de 2021, se decidió no reponer, expresando:

“Conforme a las anteriores normas y jurisprudencia, debe destacarse que en los únicos asuntos los que no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad son los que versen temas de carácter tributario o nulidad simple. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa es claro que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sancionó a la parte actora por presuntamente vulnerar normas sanitarias, de lo que se colige que dichos actos son de carácter particular y contenido económico, por lo que era obligación, previamente a la presentación de la demanda, agotar el requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.”

4. En atención a expuesto, la demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial aportada por ésta, correspondió al 24 de agosto de 2021, esto es, después de la radicación de la demanda.

5. No obstante lo anterior, el Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2022 dispuso admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Ad initio, se advierte que el artículo 132 del Código General del Proceso, otorga la facultad para que el Juez agotada cada etapa procesal realice un saneamiento del proceso, prescribiendo:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ahora bien, sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en materia administrativa se recuerda que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda**

en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.” (Se resalta)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…) Con base en estas normas, se ha concluido que, **tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción** cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.*

*No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.”
(Se resalta)*

En ese panorama, descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, habida cuenta que radicó la solicitud de conciliación el 24 de agosto de 2021, de manera posterior a la fecha en que se instauró la demanda, el 8 de marzo de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan al juez, tal como lo ha sostenido la doctrina¹ y la jurisprudencia²; de manera que, en cualquier momento del proceso, el Juez puede y debe adoptar la decisión que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga, esta instancia, como medida de saneamiento y con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria, dispondrá dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión y, en su lugar, rechazarla con base en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, el Consejo de Estado³, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como la imposibilidad de control judicial, que la ley permite el saneamiento del proceso por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

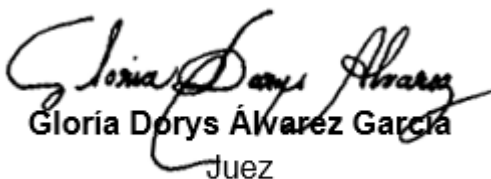
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 15 de marzo de 2022 por el que se dispuso admitir la demanda, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff9e9cc64bbcaed36111753dae1e8b6b5746c17e3902631700df4848dec31be8
Documento generado en 07/06/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>